

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 22 de 2022. A Despacho las presentes diligencias de Homologación recibidas por parte del ICBF Centro Zonal Palmira, dentro de la cual se agotó entrevista y visita socio familiar ordenada en auto de avocamiento, advirtiendo la necesidad de continuar con el trámite. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2022.

Auto Interlocutorio N°:	1666
Proceso:	Restablecimiento de Derechos (Homologación)
Radicación:	765203184001-2022-00431-00
Padre:	Nilson Garcés Núñez
Madre y Opositora:	Yuli Iglesias Arroyo
Menor:	S.D. Garcés Iglesias

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a estudiar el trámite ordenado mediante Auto No. 0234, de octubre 20 de 2022, proveniente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira de la Regional Valle, trámite en el que se ordena enviar a esta autoridad judicial, para Homologación de la decisión proferida a través de Resolución No. 0880 del 06 de octubre de 2022, en la que se definió la situación jurídica en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor S.D. GARCÉS IGLESIAS, declarándolo en estado de vulnerabilidad, confirmó la medida de protección adoptada consistente en ubicación en medio familiar con cuidado personal por parte del progenitor NILSON GARCÉS NÚÑEZ, de igual forma confirmando lo resuelto en Auto 0219 del 21 de septiembre de 2022, en lo que tiene que ver con la reglamentación de visitas y lo relacionado a la regulación de alimentos en favor del menor, continuidad en proceso psicoterapéutico y seguimiento respectivo.

En virtud a la oposición presentada por la señora YULI IGLESIAS ARROYO, considera la judicatura que los documentos, informes, entrevistas y demás que reposan tanto en el expediente administrativo como el recaudado por el juzgado, dan suficientes elementos de juicio para tomar decisión de fondo en este asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto de trámite N° 079 de fecha 4 de abril de 2022, se avoco el conocimiento del asunto, por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal, Regional Bogotá, ordenando al equipo psicosocial del ICBF adelantar la verificación de garantía del menor S.D. GARCÉS IGLESIAS, además de las valoraciones con trabajo social y psicología, en virtud a solicitud elevada por el progenitor del menor, frente a presuntos maltratos por parte de su progenitora.

Mediante Auto del 11 de mayo de 2022, emitido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal, Regional Bogotá, se dispuso adoptar como medida de restablecimiento de derechos en favor del menor S.D. GARCÉS IGLESIAS, la ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitor el señor NILSON GARCÉS NÚÑEZ.

En esa misma fecha se emitió amonestación a los progenitores del menor, ordenándoles abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, al igual que asistir a los centros de orientación y tratamientos cuando se requiera, obligación de asistir a curso pedagógico, entre otras disposiciones.

El día 13 de mayo la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal, Regional Bogotá, dispuso trasladar

la historia de atención correspondiente al menor S.D. GARCÉS IGLESIAS, al ICBF Centro Zonal Palmira, Regional Valle del Cauca, por competencia teniendo en cuenta la ubicación del menor, con el fin de que la entidad administrativa continúe con el proceso de restablecimientos de derechos.

Que mediante solicitud del 8 de junio de 2022, la progenitora del menor, solicita se revoque la medida tomada, en auto del 11 de mayo.

Por providencia No. 018 de junio 15 de 2022, la Defensoría Quinta de Familia, Centro Zonal Palmira, avoca el conocimiento del PARD, adelantado a favor del menor S.D. GARCÉS IGLESIAS, continuando con el trámite en el estado en que se encuentre.

Mediante Auto 174 del 21 de julio de 2022, resolvió solicitud de revocatoria directa, negando dicha solicitud, es decir la del Auto de apertura de investigación del 11 de mayo de 2022, emitido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal regional Bogotá.

Por Auto 0219 del 21 de septiembre de 2022, se resuelve adicionar el Auto de fecha 11 de mayo de 2022, el cual se emitió por la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal regional Bogotá, consistente en la reglamentación de las visitas y regulación de alimentos ejercida por la progenitora del menor S.D. GARCÉS IGLESIAS.

Se fija fecha para audiencia de fallo, disponiendo que la misma se lleve a cabo el día 06 de octubre de 2022, a las 10:00 horas, la que se llevó a cabo, practicándose las pruebas y dictándose fallo mediante Resolución No. 0080 en la que se resolvió la realidad jurídica del menor, declarándolo en situación de vulnerabilidad de los derechos y confirmando la medida tomada inicialmente, es decir su ubicación en medio familiar en cabeza del progenitor, concediéndole la custodia y cuidado personal, y ordenando el respectivo seguimiento a la medida, con continuidad del proceso psicoterapéutico, así mismo confirmar lo resuelto en Auto 0219 del 21 de septiembre de 2022, el cual se emitió por la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal regional Bogotá, consistente en la reglamentación de las visitas y regulación de alimentos ejercida por la progenitora del menor S.D. GARCÉS IGLESIAS.

Se realizaron las respectivas y debidas notificaciones, tanto es estrados como en estados, conforme lo prevé la ley 1098 de 2006.

La progenitora señora YULI IGLESIAS ARROYO, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Oposición, dentro los términos establecidos, el que se resolvió por Resolución No. 0913 de octubre 13 de 2022, confirmando la resolución No. 0080 del 06 de octubre de 2022, ordenando la remisión ante los Juzgados de Familia para su Homologación, actuación que se hizo mediante Auto 0234.

Así las cosas, este despacho judicial avoco conocimiento por auto interlocutorio No.1594 de noviembre 08 de 2022, decretando como pruebas de oficio visita socio familiar, entrevista al menor S.D. GARCÉS IGLESIAS.

Esta dependencia a través de su asistente social realizó visita sociofamiliar y entrevista al menor S.D. GARCÉS IGLESIAS, rindiendo el respectivo informe con los métodos utilizados y los hallazgos, mismo que figura en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

En primer término, haremos referencia al papel que cumple la figura de la Homologación en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que no es otro que, de (i) *realizar el control de legalidad de la actuación administrativa* y (ii) *velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes*. En cuanto a las finalidades de la homologación la Honorable Corte constitucional ha señalado, que la homologación “...envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad...” (Sentencia T-730 de 2015).

IV CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso, se dio estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó algunas normas del CIA en cuanto a éste trámite que hoy ocupa la atención del despacho y que en lo que atañe a la declaratoria de Vulneración de Derechos y Medida de Protección del Menor

S.D. GARCÉS IGLESIAS de ubicación en medio familiar con su progenitor, valga decir la Resolución No. 0080, concediéndole la custodia, y ordenando el respectivo seguimiento a la medida, con continuidad del proceso psicoterapéutico, se dio con fundamento en las pruebas debidamente practicadas y puestas en conocimiento a las partes, concretamente los estudios e informes realizados por parte del equipo psico-social al menor en su entorno familiar, en los que se logra evidenciar que se le han dado todas las directrices a los cuidadores para que exista un medio familiar idóneo para garantizar los derechos del niño.

Así las cosas se logran establecer que las actuaciones administrativas hasta allí realizadas por parte de la defensora de familia han sido ajustadas y razonables en aras de garantizar el bienestar del menor S.D. GARCÉS IGLESIAS, desplegando los equipos interdisciplinarios con los cuales ha ejercido un acompañamiento a la familia.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Así, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 52, ubicado en el Capítulo II referente a “*Medidas de restablecimiento de los derechos*”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos:

- “1. Valoración inicial psicológica y emocional.*
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
- 3. Valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo*

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporaran como prueba para determinar el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de los derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de los derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la autoridad administrativa.

Parágrafo 3° Si dentro de la verificación de la garantía de los derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a la custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes los solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Una vez adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento*

del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Dispone el art. 4 de la ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 del CIA que:

“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. ...”

Ahora, continuando en este orden de ideas, con la revisión de las actuaciones subsiguientes, se tiene que el artículo 6 de la Ley 1878 que modificó el 103 del CIA, en cuanto al cambio de medida dispone:

Realizado así el control de legalidad de la actuación administrativa, es pertinente analizar si con dicha actuación o la decisión final tomada en la misma se observó el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial del niño.

Es de advertir que para el anterior cometido, ha señalado la jurisprudencia que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto. Es por ello, que el defensor de familia tienen dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal y como se indicó desde Sentencia T- 497 de 2005; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones (T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013).

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un NNA, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – principio pro infans, y para ellos, debe atenderse a: a) *Criterios jurídicos relevantes* b) *Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor.*

Para casos como el presente, nuestro máximo tribunal de cierre constitucional indicó en sentencia T488 de 2011, que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios: 1) *El Interés superior del menor, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos CIDH.* 2) *La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza* 3) *Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, prevalece el derecho del menor.*

Además, que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta también: a) *La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos.* b) *Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada.* c) *Solidez del material probatorio.* d) *Duración de la medida.* e) *La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA.* (T- 572 de 2009).

Consecuente con lo anterior, para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de NNA previstas en el CIA, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (T-557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando los criterios que han sido reiterados en decisión STC - 6627 de 2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, tales como: a) *La gravedad de la afectación de los derechos* b) *necesidad de la intervención del Estado* c) *La posterioridad de la medida* d) *La urgencia en la medida* e) *La proporcionalidad de la medida* f) *La temporalidad límite de la medida* g) *La razonabilidad en la medida* h) *valoración de las eventuales consecuencias.*

Significa entonces lo anterior, que la Homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia reformado por el artículo 4 de la 1878 de 2018 «*busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión, es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios*» (STC6627-2015. Rad 15693-22-08-006-2015-00024-02 -CSJ SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - 28 de mayo de 2015); y es por eso, que este tratado especial tal y como lo señala su art. 1º “*tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*”; señalándose además por la jurisprudencia que “...*los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos....*”

Teniendo como premisas orientadoras en ésta tarea, esta juzgadora tiene por decir que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, además del recolectado por la judicatura, se evidencia que las medidas de restablecimiento de derechos que se tomaron al interior del trámite en favor del menor S.D. GARCÉS IGLESIAS deben confirmarse, teniendo en cuenta según los informes del equipo interdisciplinario, establecieron que “*el derecho que se encuentra vulnerado es el derecho a la calidad de vida y a crecer en un ambiente sano, ello debido a las situaciones de conflicto de los padres, situaciones que logran permear las vivencias del niño*”.

De igual manera se tiene que tener en cuenta el informe rendido por el psicólogo asistente social adscrito a este despacho, decretado como prueba de oficio en el que luego de realizar la visita sociofamiliar y la entrevista del menor S.D. GARCÉS IGLESIAS, sostiene: “*De acuerdo a la recopilación de la información por medio de las diferentes técnicas utilizadas, amparo el presente informe conforme a lo dispuesto en el Art. 25 y 26 de la ley 1090 de 2006, en el que fueron informados los involucrados respecto a la forma, y finalidad de la obtención de la información para la elaboración del concepto solicitado por la señora juez.*

Mediante la aplicación de las diferentes técnicas, tenemos entonces que:

Concepto de Valoración Psicológica del Menor: S.D. GARCÉS IGLESIAS, fecha de nacimiento 19 de abril de 2017, 5 años de edad, escolarizado en grado transición, cuenta con EPS, se evidencian apropiados y adecuados hábitos de higiene y cuidado personal.

Área Emocional: El menor evidencia frente a sus cuidadores actuales fuerte y seguro vínculo afectivo, se observan expresiones espontáneas de cariño y respeto, menor que no evidencia rasgos característicos de depresión ni otros que limiten su funcionamiento.

Área Social: El menor Disfruta de sus actividades escolares y de deporte donde comparte con sus pares, presenta buenas habilidades para expresar lo que siente y piensa.

Área Cognitiva: No se observa compromiso a este nivel, atención, comprensión, y el dispositivo de memoria se percibe conservado lo que le permite evocar situaciones vividas a corto, mediano y largo plazo, al momento de responder las preguntas realizadas responde sin dificultad, se ubica en tiempo y espacio, trae experiencias vividas con su progenitora y abuela materna, experiencias positivas y negativas en cuanto a un posible maltrato ejercido por estas.

Interpretación familiar: Se identifica una composición familiar de tipología extensa por línea paterna, siendo el padre y núcleo familiar de su tía por línea paterna, quienes cumplen la función de cuidadores y proveedores

del menor S.D. GARCÉS IGLESIAS, evidenciando que están cumpliendo a cabalidad con sus funciones, tales como satisfacer las necesidades básicas, brindar un techo, suministrar alimentos, transmitir valores, al igual de cómo afrontar y enfrentar las diferentes dinámicas de la vida, imposición de la norma, fijando reglas, límites, entre otras.

Se evidencia buena red de apoyo por parte de su familia extensa paterna, cuidadores empoderados de su rol, él menor forma parte de una familia estable garante de sus necesidades básicas, cuenta con un vínculo afectivo emocional consolidado y positivo con su padre y núcleo familiar de su tía, en ningún momento se evidenció rechazo hacia estos, es importante tener en cuenta que tampoco presenta rechazo hacia su familia materna aun reconociendo que hubo maltrato por parte de estos.

Condiciones Habitacionales: *La totalidad de la residencia se encuentra en buenas condiciones de orden, aseo y habitabilidad, cuenta con los servicios públicos como: alcantarillado, acueducto, energía, gas domiciliario, frente a las personas que residen allí se mostraron interesadas en atender la visita y la respectiva entrevista.*

Se concluye tanto de los informes rendidos por el equipo interdisciplinario adscrito al ICBF, y el Asistente Social de este despacho, y la demás información legalmente obtenida, se observa relación cercana y afectiva entre niño – padre y madre, al igual que familia extensa, que le permiten gozar de todas las garantías de sus derechos fundamentales; sumado a los argumentos esbozados por el defensor de familia al momento de continuar con la medida inicialmente establecida de ubicación en medio familiar con su padre, se evidencia en los informes psicológicos presentados, determinándose la efectividad del derecho del niño a su integridad personal, a la protección, a la calidad de vida, a la seguridad personal, pues su progenitor cuenta actualmente con fortalezas que les permiten comprender los derechos del mismo a crecer en un ambiente sano con cuidado y protección, siendo garante de sus derechos, dado los fuertes vínculos afectivos creados significativamente, ambiente familiar adecuado y condiciones emocionales optimas, al igual que los que puede brindar la madre, tal como se dejó señalado en el informe incorporado.

Motivo por el cual, la decisión de fondo en este asunto consistirá en mantener la medida de restablecimiento de derechos que fuere decretada en la Resolución No. 0080, del día 06 de octubre de 2022, es decir, la ubicación en medio familiar con cuidado personal por parte del progenitor, declarando en situación de vulneración de los derechos de la menor y confirmo la medida tomada inicialmente, concediéndole la custodia, y ordenando el respectivo seguimiento a la medida, con continuidad del proceso psicoterapéutico.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HOMOLOGAR la **Resolución No. 0080** del día 06 de octubre de 2022, emanada de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF Centro Zonal Palmira.

TERCERO.- Devolver la actuación a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA En estado No. 110 de hoy 23 de noviembre de 2022 Se notificó a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)  JENNY ROJAS MENDEZ BOGOTÁ
--

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93777fa154383cb08cc2948a5b0d1f636bfa47ce1de3ed6ddefd5b3e79485d84**

Documento generado en 22/11/2022 06:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>